

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 16 de marzo del año en curso, radicada el 23 de marzo hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00134-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO -MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00134-00

AUTO No. 669

Ciertamente, la demanda de Divorcio – Matrimonio Civil, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Edward Jaramillo Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la señora Claudia María Orozco Quintero, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- 1.** Debe indicar el ultimo domicilio de los cónyuges, puesto que, si bien en los hechos tercero, cuarto y quinto se afirma que convivieron en la casa materna del señor Edward Jaramillo Rodríguez, se omite determinar la dirección y el lugar en donde está se encuentra ubicada, información que se requiere a efecto de establecer competencia.
- 2.** Si bien la causal invocada es la establecida en el numeral 2º del artículo 154 del C.C, debe dar a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por los cuales invoca esta como causal de divorcio.

3. Los registros civiles de nacimiento de los señores Edward Jaramillo Rodríguez y Claudia María Orozco Quintero, carecen de la anotación de matrimonio.
4. Respecto a las pruebas aportadas, se evidencia que relaciona la togada como tal la siguiente: *"Traducción de documentos de inglés a español (medicamentos). Se hace aplicación al Art 251 del C.G del P "En los dos primeros casos la traducción podrá ser presentados directamente "*

Se advierte a la apoderada, que existe un error de interpretación respecto al precitado artículo, en atención a que lo 2 casos a que la aludida norma se refiere y que pueden ser presentados directamente hace referencia a las traducciones efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un interprete oficial o por un traductor designado por el juez, en este caso omite la apoderada determinar quién o que entidad efectuó la traducción y cual es el objeto de la prueba.

5. En atención al hecho decimo en el cual se afirma que el señor Edward Jaramillo Rodríguez, tiene una discapacidad, debe informar la abogada si se ha adelantado proceso de interdicción judicial o de adjudicación judicial de apoyos, en caso afirmativo debe aportar la sentencia del mismo o si dicho asunto está en trámite debe informar en que juzgado y el número de radicado.
6. De la consulta efectuada en el ADRES (Archivo 06 expediente digital) se pudo verificar que la señora Claudia María Orozco Quintero, se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD S.A, régimen subsidiado, estado activa, por tanto, debe la abogada informar si ha elevado tramite alguno ante la precitada entidad para averiguar la dirección física y/o electrónica de la demandada, para efecto de notificaciones.
7. Debe aportar el número telefónico del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

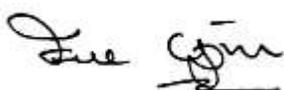
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de Divorcio – Matrimonio Civil, propuesta a través de apoderada judicial, por el señor EDWARD JARAMILLO RODRÍGUEZ, en contra de la señora CLAUDIA MARÍA OROZCO QUINTERO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Carolina García Bernal, portadora de la cédula de ciudadanía No 31.582.335 y T.P. No. 279.987 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #050 de 14/abril/2023